



MERGY STERLING

ABOGADA

Señor

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE AQUITANIA

Ciudad

TIPO DE PROCESO: PRUEBA ANTICIPADA

DEMANDANTE: LUIS FRANCISCO CARDOZO MONTAÑA

DEMANDADO: CITADA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ,
CORPOBOYACÁ

RADICACIÓN: 202100087

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

MERGY STEFFANNY STERLING PARRA identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.771.461 de Bogotá D.C. abogada en ejercicio con tarjeta profesional número 267.766 del C.S de la J., quien actúa como apoderada del señor Luis Francisco Cardozo Montaña, de manera comedida solicito al despacho, reponer la decisión de 8 de septiembre de 2021 que me fue notificada el día 10 de septiembre en el buzón electrónico, cuya parte resolutive es del siguiente tenor:

*“**PRIMERO: Denegar** la práctica de la prueba pericial anticipada solicitada por el señor LUIS FRANCISCO CARDOZO MONTAÑA, mediante apoderado, por las razones expuestas*

***SEGUNDO** Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase la solicitud y los documentos anexados a la parte solicitante. Dejando copia íntegra del mismo para el archivo del Despacho, así como de las actuaciones realizadas por el mismo.*

***TERCERO** Realizado lo anterior archívese el expediente previa las anotaciones de rigor.”*



MERGY STERLING

ABOGADA

En subsidio del recurso de reposición, para el caso de que sea confirmada la providencia impugnada manifiesto que interpongo recurso de apelación ante el superior jerárquico correspondiente.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

i. Contenido de la Providencia

Dice la providencia impugnada que luego de una revisión exhaustiva de la prueba anticipada, la misma no es procedente, porque se trata de una figura excepcional relacionada (*sic*) a la materialización del principio de justicia material (*sic*) efectiva, acceso a la administración de justicia y desarrollo del principio procesal de necesidad de pruebas.

Además, la califica como una figura jurídica que es pieza fundamental del derecho probatorio, y concluye que procede cuando el solicitante al encontrarse en riesgo su vida o la integridad de la prueba y en procura de su derecho de defensa y justicia material efectiva se ve compelido a promover la práctica de prueba anticipada ante el juez de conocimiento del proceso posterior, para así protegerla de su alteración o pérdida.

Coetáneamente afirma citando el Artículo 189 CGP que es carga del interesado conseguir y aportar el dictamen pericial que pretenda hacer valer en el juicio por tal motivo el artículo 277 de la misma obra que el interesado debe aportarlo al proceso por lo que entiende se eliminó la posibilidad de realizar dictamen pericial como prueba anticipada, que establecía el artículo 300 del CGP. complementa que el 219 CPACA faculta las partes para que aporten al proceso dictámenes periciales y que de acuerdo a los hechos las solicitudes de la prueba son propios de la peritación y desbordan los asuntos mismos de la inspección judicial. Para concluir que quien solicita la prueba pericial puede acudir a entidades especializadas además que los hechos narrados no se dislumbra la pérdida de la prueba.



MERGY STERLING

ABOGADA

Por ultimo señala que la práctica de una inspección judicial implica señalar con precisión los hechos que se quieren establecer y los objetos sobre los cuales debe recaer, y los hechos no aclaran la urgencia de la práctica de la prueba y no establecen hechos relevantes (*sic*) sino que esencialmente se limita a realizar apreciaciones jurídicas y no de acontecer factico.

ii. El Alcance de la Decision - Motivos de Inconformidad

a. Lo primero que se solicita con este recurso es que el Despacho precise la confusión en que incurre al orientar al ciudadano a producir una peritación ante entidades especializadas para negar la procedencia de una inspección judicial; en igual sentido tenga en cuenta que la providencia de la Corte en la Acción de Tutela que cita refiere a inspección judicial anticipada ante el juez de conocimiento y aquí el juez de conocimiento lo será la justicia de lo contencioso administrativo y no el juzgado promiscuo Municipal de Aquitania.

b. Las confusiones advertidas llevan a que el Despacho le haga decir a las Normas lo que ellas no regulan y de entrada discrimine al solicitante impidiéndole su derecho para acceder a la administración de justicia.

c. Si se tiene en cuenta el tiempo transcurrido desde la solicitud de prueba anticipada, y la fecha en la que se sustancia, (cerca de cuatro meses), resulta un hecho totalmente indicador, que causa gran preocupación respecto del cumplimiento de los deberes de la Administración de Justicia como Derecho Fundamental, respecto del caso concreto que nos ocupa, pues es inadmisibile de pleno Derecho que se rechace la práctica de una prueba anticipada de inspección judicial asociada con dictamen pericial que presentara la parte solicitante para el conocimiento de la parte citada.

d. En ningún momento, el Artículo 189 CGP especifica lo que dice la providencia, por eso asombra el rozamiento de la misma, llevándonos a los senderos de riesgo de las vías de hecho judiciales, lo cual amerita que se medite



MERGY STERLING

ABOGADA

un instante en la investidura de la judicatura y su relación con los usuarios de la administración de justicia, pues la democracia de un país se mide por la eficacia de los derechos que consagra la Constitución política y las Leyes que la desarrollan y son los jueces los primeros obligados para aplicarla a fin de garantizar que la Carta Política rija.

Condenar a Don Luis Francisco Cardozo Montaña a que la justicia no le permita realizar una inspección judicial sobre su predio, para verificar si la ronda de protección del Lago de Tota, en las especificaciones que dicen los actos administrativos correspondientes, compromete la integridad de su patrimonio, y además a que no pueda hacer uso de los recursos jurídicos que el ordenamiento le dispensa sometiendo su pretensión a lo dilatado de los procesos en lo Contencioso Administrativo, cuando la misma Ley autoriza llevar con la demanda todas las pruebas necesarias facilitando la sentencia anticipada que se refieren los Artículos 42 y 54 de la Ley 2080 de 2021. Implica decididamente una situación intolerable para el Estado de Derecho.

e. El Artículo 321 del CGP al referirse a la apelación de los autos en el numeral 7 establece que lo son aquellos que por cualquier causa le ponga fin al proceso y en nuestro caso los numerales 2º y 3º de la providencia a si lo hacen ver.

II. PETICIONES

Por lo consignado en los fundamentos de este recurso, comedidamente solicito al Despacho:

1. Revocar la providencia fechada en 8 de Septiembre de 2021, y en su lugar fijar fecha y hora para realizar la diligencia de inspección judicial con allegamiento de dictamen pericial y previa situación de la parte contraria que se reitera lo es la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, atendiendo los extremos solicitados en la petición inicial.



MERGY STERLING

ABOGADA

2. Si el Despacho insiste en negar el Derecho de acceder a la administracion de justicia, por via de prueba anticipada de inspeccion judicial asociada a dictamen pericial de Don Luis Francisco Cardozo Montaña, respetuosamente propongo en forma subsidiaria recurso de apelacion en los terminos de los articulos 321 y 322 del CGP.

Atentamente,

MERGY STEFFANNY STERLING PARRA

T.P 267.766 del C. S. de la J.

C.C. 1.020.771.461 de Bta.